

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

JUAN ROMERO HERNÁNDEZ

Recurrente

v.

**DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN**

Recurrido

KLRA202300322

REVISIÓN

procedente del
**Departamento
de Corrección y
Rehabilitación
División de
Remedios
Administrativos**

Remedio Adm.
Núm.:
PP-594-23

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2023.

Comparece ante nos, por derecho propio, Juan Romero Hernández (Romero Hernández o recurrente) y solicita que revisemos la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* emitida el 31 de marzo de 2023, por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR).

Por las razones que exponremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I.

Según surge del expediente, el 7 de marzo de 2023, Romero Hernández instó una *Solicitud de Remedio Administrativo* (PP-594-23) ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En esencia, requirió que se le aplicaran las bonificaciones de estudio y trabajo, así como de buena conducta, al amparo de la Ley Núm. 85-2022.¹

¹ La Ley Núm. 85-2022 enmendó el Artículo 308 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como *Código Penal de Puerto Rico de 2012*, y la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como *Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra*.

El 31 de marzo de 2023, el DCR emitió la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* impugnada, la cual se acompañó de una *Respuesta del Área Concernida/Superintendente*. En esta, la supervisora del área social, señora Gisela Pagán Toledo, expresó lo siguiente:

Las liquidaciones trabajadas y que se le está[n] aplicando la Ley 85 se están trabajando según se reciben en el área social. Usted será citado al área social una vez el TSS reciba la misma para ser orientado.

Insatisfecho, el 30 de mayo de 2023, Romero Hernández solicitó reconsideración, pero esta fue denegada. En su dictamen, la División de Remedios Administrativos del DCR expresó lo siguiente:

Según la liquidación [de] sentencia emitida el 29 de noviembre de 2022, se desprende la aplicación de la Ley 85, y la bonificación por buena conducta y asiduidad en los delitos, Robo y Art. 5.15 Ley Armas. En cambio, el Asesinato Primer Grado, los Art[s]. 5.04 y 5.05 Ley Armas no le aplica dicha bonificación. No obstante, la bonificación adicional por estudios y trabajos están excluidos para los Art[s]. 5.04 y 5.05 Ley Armas. En los otros delitos, le aplica la bonificación adicional por estudio y trabajo. Por consiguiente, **la Sra. Gisela Pagán Toledo, supervisora área social, informó que el caso será evaluado el mes próximo.** (Énfasis nuestro).²

Aun en desacuerdo, Romero Hernández comparece ante este Foro mediante el recurso de revisión judicial que nos ocupa. Aduce que la agencia recurrida cometió los siguientes errores:

- 1) Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación en violación al mandato y derecho constitucional de la rehabilitación al no brindarle la bonificación al mínimo de la sentencia y a los esfuerzos de la rehabilitación del confinado.
- 2) Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al darle otra interpretación contraria a lo aprobado en la Ley 85-2022 ya que esta ley no tiene impedimento de aplicar independientemente sea una ley especial.
- 3) Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al no cumplir con nuestra Carta Magna que es nuestra constitución que con carácter jerárquico establece la rehabilitación de los confinados y el Departamento de Corrección me viola mi derecho a

² *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* fue recibida por el recurrente el 6 de junio de 2023.

mi beneficio de mi rehabilitación ocasionándome un trato cruel con su decisión.

- 4) Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al violar mi derecho constitucional al menospreciar mi ajuste y progreso institucional que habla por sí solo que yo me encuentre rehabilitado y se me niegue mis bonificaciones al mínimo de la sentencia.

A tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Foro puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos,” escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”. Ante ello, prescindimos de la comparecencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico.

II.

A.

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201–2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24 *et als.*, instituye la facultad revisora del Tribunal de Apelaciones. En asuntos de índole administrativo, dicha Ley nos circunscribe a examinar órdenes o resoluciones finales. Particularmente, el Art. 4.006 (c), 4 LPRA sec. 24y de la Ley Núm. 201–2003 expone que:

“[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”.

Cónsono con lo anterior, la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 56, dispone que nuestra jurisdicción revisora se limita a determinaciones administrativas de carácter final. También la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9601 *et als.*, establece que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos

los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. Sec. 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672. Asimismo, dicha sección expone, en lo pertinente:

[...]

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de este capítulo.

Véase, además, *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21 (2006).

B.

Como es sabido, los tribunales deben ser guardianes celosos de su jurisdicción. Este asunto debe ser resuelto con preferencia, ya que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. El foro judicial carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Si un tribunal se percata que no la tiene, debe así declararlo y desestimar el caso. *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Hernández Colón v. Policía de Puerto Rico*, 177 DPR 121, 135 (2009); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

III.

Analizado el expediente con detenimiento, resulta claro que carecemos de jurisdicción para ejercer nuestra facultad revisora en la presente causa. Nótese que, a través del pronunciamiento recurrido, el DCR no dilucidó, ni adjudicó derechos, obligaciones o privilegios de clase alguna. En esencia, el DCR informó que el caso

del recurrente, sobre las bonificaciones solicitadas, sería evaluado próximamente. Dicho dictamen no es uno final, sino interlocutorio, toda vez que, según la supervisora del área social, las liquidaciones concernidas aún se encuentran pendientes de resolver.

Así las cosas, cualquier intervención de nuestra parte en esta etapa de los procedimientos sería inadecuada. Recordemos que nuestra función revisora solo procede ante determinaciones adjudicativas de carácter final.

En fin, toda vez que el recurso presentado por el recurrente no versa sobre una resolución final del DCR, carecemos de jurisdicción para intervenir. El recurrente podrá acudir ante este Foro de la determinación final que emita el DCR, con relación a las liquidaciones aún pendientes de evaluación, de entenderlo necesario.

IV.

Por las consideraciones que anteceden, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

Se ordena al Departamento de Corrección y Rehabilitación entregar copia de la *Sentencia* de epígrafe al recurrente, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones